

Neiva, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION:	2002-00044-00
PROCESO:	PETICION EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ERIBERTO PUENTES
DEMANDADO:	JHONATAN FREDY PUENTES SALAZAR

Decide el despacho, lo que en derecho corresponda en el proceso de Exoneración de Cuota de Alimentos promovido por el señor **ERIBERTO PUENTES LEON**, contra **JHON FREDY PUENTES SALAZAR** a fin de que se proceda a definir teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 97 y 278 inciso 2° del C.G.P., y en consideración a lo solicitado por el apoderado actor en memorial de fecha 14 de julio de 2023 donde solicita dictar sentencia anticipada, se tiene en cuenta a lo siguiente:

DESCRIPCIÓN BREVE DEL CASO

La parte actora Informa en la demanda que dentro de proceso de alimentos Rad. 2002-00044 promovido por LUCY SALAZAR GUEVARA, este juzgado decretó embargo de alimentos que afecta la pensión de vejez del señor ERIBERTO PUENTES LEON, en favor de su hijo JHON FREDY PUENTES SALAZAR

A su vez, aduce el demandante que el 22 de noviembre de 2022 el señor JHON FREDY PUENTES SALAZAR de forma libre, consciente y voluntaria acudió a la Notaría Quinta de Neiva y rindió Declaración Extraproceso No. 3666 en la cual le solicita al Juzgado Tercero de Familia exonerar a su padre ERIBERTO PUENTES LEON, de la cuota alimentaria que mensualmente le descuentan de su pensión, en razón a que él tiene 31 años de edad, no está estudiando y no posee ninguna discapacidad

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

física ni mental que le impida trabajar y subsistir, que actualmente está trabajando y no necesita de la cuota alimentaria de su progenitor.

De otra parte, expone que el peticionante necesita de esa cuota alimentaria que hoy recibe JHON FREDY, para mejorar su situación económica en razón a que no tiene otro vínculo laboral fuera de su pensión, entre otras obligaciones paga la suma de \$250.000 de arriendo.

Con fundamento en los hechos anteriores, solicita la parte actora que mediante sentencia se declare, en síntesis:

- 1.-Que se EXONERE al señor ERIBERTO PUENTES LEON del pago de la cuota de alimentos fijada dentro del proceso con Rad. 2002-00044 a favor de su hijo JHON FREDY PUENTES SALAZAR, hoy mayor de 30 años de edad.
- 2.-Que como consecuencia de la exoneración de la cuota alimentaria se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la pensión mensual.

En sustento de los hechos y pretendiendo la favorabilidad de las pretensiones, presenta como pruebas:

- 1.- Declaración extra proceso rendida por JHON FREDY PUENTES SALAZAR.
- 2.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de JHON FREDY PUENTES SALAZAR.

TRAMITE PROCESAL:

La petición fue admitida mediante providencia del 31 de marzo de 2023, auto en el cual se ordenó la notificación personal de JHON FREDY PUENTES SALAZAR, se ordenaron las pruebas oficiosas para establecer

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

capacidad económica del beneficiario y se indicó que realizada la consulta en el ADRES el beneficiario de alimentos se encontraba retirado de la Nueva EPS, donde estaba afiliado como Beneficiario por lo cual se prescindió de oficiar a dicha EPS.

Según constancia secretarial del 21 de junio de 2023, el demandado tenía hasta el 02 de junio de 2023 para contestar la demanda, término dentro del cual NO se recibió escrito alguno.

En providencia del 05 de julio de 2023 previo a decidir de fondo se negó la solicitud de abstenerse de ordenar pago de títulos al beneficiario JHON FREDY PUENTES SALAZAR y se indicó que continuaba vigente la obligación alimentaria en beneficio del señor JHON FREDY en tanto no fuera exonerado el señor ERIBERTO PUENTES LEON dentro del proceso de exoneración con radicado No. 2002-00044 respecto al mencionado hijo.

De otra parte, por secretaría se requirió la elaboración inmediata de los oficios con destino la DIAN, Cámara de Comercio y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y se dispuso comunicar al demandado lo dispuesto en dicho proveído.

En este orden de ideas, el proceso se tramitó en forma legal, garantizándose los derechos fundamentales de las partes, por lo tanto se procede a dictar sentencia anticipada de conformidad a las previsiones del artículo 97 y acorde con el art. 278 del C.G.P. por no haber pruebas que practicar.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO:

El despacho entra a determinar si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el demandado no se

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

opuso al pedimento de exoneración de cuota de alimentos a favor del demandante, actualmente cuenta con 31 años de edad, y tiene capacidad de autosostenimiento.

TESIS DEL DESPACHO:

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda por cuanto se verifica que en el proceso el demandado fue debidamente notificado, actualmente cuenta con 31 años de edad, admitiéndose que el demandado tiene capacidad económica para autosostenerse.

NORMATIVA

El art. 42 superior establece dentro de las obligaciones en la familia, la progeneratura responsable, decidiendo el número de hijos que responsablemente pueden tener, debiendo sostenerlos y educarlos mientras son menores de edad o impedidos.

- El Art. 411 del Código del Civil, determina a las personas que tienen derecho a reclamar alimentos, entre otros los descendientes.

- El señalamiento voluntario o judicial de los alimentos está sujeto a variaciones ya sea por la desvalorización de la moneda o por el cambio de las circunstancias económicas del obligado o acreedor, situaciones entre otras que hacen necesaria la revisión de la cuantía que podrá hacerse voluntariamente por las partes o por medio de un Funcionario Judicial. Situaciones éstas previstas por el Legislador conforme lo consagra el Art. 422 del C. Civil.

Ahora en desarrollo jurisprudencial se ha indicado en Sentencia: T-[854-12](#), en concordancia con las sentencias: T-[492](#) de 2003, C-[875](#) de 2003, T-[192](#) de 2008 y, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia¹, que la

¹ La obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad. El Código Civil regula la manera y el monto con que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancia que resulta variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario. Sobre el punto esta Corporación ha indicado que al momento de imponer las cuotas o cuando esas se fijan por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

obligación alimentaria puede superar la mayoría de edad, al no tener capacidad de sostenimiento el beneficiario, así como también por encontrarse estudiando colocando como límite de edad los 25 años.

En cuanto a las normas instrumentales y de relevancia para este caso se destaca el art. 278 del C.G.P donde se indica el deber del Juez de dictar sentencia anticipada entre otras causales de conformidad a las previsiones del Artículo 278 numeral 2º del C.G.P. cuando no hay pruebas por practicar, así mismo el art. 97 que indica que la no contestación de la demanda da lugar a presumir como ciertos los hechos que admiten confesión.

satisfacer las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y por el otro, velar por que estas sean equitativas para los deudores de las mismas⁽²⁾

Conforme con el artículo [422](#) del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios.*

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es *“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”*

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y(iiii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

VALORACIÓN PROBATORIA Y CONCLUSIONES

Para resolver esta petición de exoneración de alimentos, se tendrán en cuenta las pruebas allegadas por la parte demandante, así mismo la conducta procesal observada por el demandado y las piezas procesales que convergen en el proceso primigenio de alimentos 1995-02725 y en el expediente de exoneración 2022-0044

-El caso concreto se pretende la exoneración de la cuota alimentaria confirmada mediante sentencia proferida el 10 de julio de 1996 por este Juzgado dentro del proceso radicado 1995-02725 en favor de CAMILO ANDRES, LUIS FRANCISCO y JHON FREDY PUENTES SALAZAR, a cargo del señor ERIBERTO PUENTES LEON, consistente en el 35% de la pensión que devenga el señor PUENTES LEON, y en el mismo porcentaje sobre las primas de junio y diciembre de cada año.

Seguidamente, mediante providencia del 02 de agosto de 2002 se exoneró al señor ERIBERTO PUENTES LEON de la cuota alimentaria en beneficio del señor CAMILO ANDRES PUENTES SALAZAR, derivado de ello en el numeral Segundo de la mencionada providencia se dispuso disminuir al señor PUENTES LEON la cuota mensual alimentaria al 23.34% de la pensión que percibe, igualmente se disminuyó la cuota correspondiente a las primas de junio y diciembre de cada año. Del 35% al 23.34%.

-Posteriormente, en providencia del 11 de septiembre de 2002, se negó la pretensión de la demanda de exoneración respecto al demandado LUIS FRANCISCO PUENTES SALAZAR, hijo del señor HERIBERTO PUENTES LEON, por cuanto a esa fecha LUIS FRANCISCO se encontraba estudiando, consecuencia de lo cual quedó en firme el fallo de fecha 02 de agosto de 2002.

De otra parte, en auto del 21 de marzo de 2016 en consideración a que JHON FREDY PUENTES SALAZAR se encontraba bajo el cuidado y

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

protección de la madre y el joven LUIS FRANCISCO PUENTES SALAZAR ya se hallaba con la mayoría de edad y se encontraba prestando el servicio militar, el Despacho ordenó oficiar al pagador para que continuara descontando de la nómina del señor ERIBERTO PUENTES la cuota alimentaria equivalente al 11.67% de la pensión que recibe.

En esta causa que corresponde solo y exclusivamente respecto a JHONATAN FREDY PUENTES SALAZAR, se prueba el vínculo jurídico o relación de parentesco entre el padre e hijo, la mayoría de edad del beneficiario por medio del registro civil de nacimiento de JHON FREDY, que cuenta con 31 años de edad, cuyo padre es el demandante.

Y bajo el rigorismo del art. 97 del CGP la falta de contestación de la demanda hace presumir como ciertos los hechos que admiten confesión como el hecho de tener la capacidad económica para su propio sostenimiento, se prueba entonces la capacidad de auto sostenimiento.

Así mismo, dentro de las pruebas oficiosas decretadas se obtuvo respuesta, sin registro de información de capacidad económica en la DIAN, Cámara de Comercio y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En la base de datos de ADRES se tuvo conocimiento que se encontraba afiliado a la NUEVA EPS en régimen contributivo en calidad de beneficiario.

Sin embargo se aporta al proceso declaración extra proceso del beneficiario sobre su anuencia a la exoneración de su padre alimentante, lo que se corrobora con la no contestación de la demanda en el lenguaje de la norma ya referida (Art. 97 del CGP) que confirma la aceptación de la exoneración por su capacidad de auto sostenimiento y mayoría superior a los 25 años, tal como predica este último aspecto en el registro civil de nacimiento del beneficiario y demandado.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Adicionalmente, se verifica relación de depósitos judiciales en la que se observa que todos los títulos consignados hasta el 23 de junio de 2023 fueron cobrados.

Concluye entonces el despacho que el beneficiario de alimentos JHON FREDY PUENTES SALAZAR supera la edad determinada en línea jurisprudencial, donde se establece que el abrigo del alimentante se extiende hasta los 25 años cuando el beneficiario se encuentra estudiando, para el caso que nos ocupa la edad del demandado supera lo anterior, encontrándose ahora con 31 años de edad, teniéndose como confesado por la falta de contestación que tiene capacidad para autosostenerse, surgiendo entonces la evidente prosperidad de la acción, disponiendo el levantamiento de la medida de descuento por nómina. En consecuencia, es procedente la exoneración de alimentos a favor del alimentante.

En materia de costas no habrá condena dado que no hubo oposición por la parte del beneficiario de alimentos.

Como en este asunto no hay títulos por cobrar, los dineros que se llegaren a consignar a partir de la fecha de la presente providencia se devolverán al aquí peticionante (ERIBERTO PUENTES LEON).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EXONERAR al señor **ERIBERTO PUENTES LEON** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.907.220 de la cuota alimentaria mensual y adicionales en beneficio de su hijo **JHON FREDY**

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

PUENTES SALAZAR, por las razones expuestas en precedencia a partir del mes de agosto de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de descuento por nómina de la cuota alimentaria y adicionales que se vienen realizando al señor ERIBERTO PUENTES LEON por parte de COLPENSIONES y todas las medidas ordenadas por el despacho dentro del proceso de Alimentos con Radicado No. 1995-02725 interpuesto por la señora LUCY SALAZAR DE PUENTES contra el señor ERIBERTO PUENTES LEON y dentro del proceso de exoneración 2002-00044 respecto al beneficiario JHON FREDY PUENTES SALAZAR.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al Pagador de **COLPENSIONES**² para que **DE INMEDIATO** proceda a Levantar el descuento por nómina de la cuota alimentaria mensual y adicionales que le corresponde al beneficiario de alimentos JHON FREDY PUENTES SALAZAR en el porcentaje del 11.67%, que se deducen de la pensión del señor ERIBERTO PUENTES LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 4.907.220. La cesación de este descuento es a partir de la fecha de la presente decisión.

Por secretaría líbrese el comunicado respectivo por el medio más expedito.

CUARTO: Remítase copia de esta decisión al proceso primigenio de alimentos 1995-02725 y al proceso de exoneración de cuota alimentaria 2002-00044.

QUINTO: Sin condena en costas dado que no hubo oposición por la parte demandada.

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

SEXTO: Remítase copia del presente proveído a las partes por el medio más expedito

SEPTIMO: Ordénese la terminación y archivo del presente proceso, luego de las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

Sev